RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio dos mil dieciséis ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-711-SPA-454 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por el ruido y vibraciones, así como emisiones a la atmósfera, generadas por las actividades de un taller de carpintería ubicado en Tlacotal Z, número 2510, colonia Gabriel Ramos Millán Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La presente Investigación refiere ruido, emisiones a la atmósfera y vibraciones generadas por las actividades de un taller de carpintería ubicado en calle Tlacotal Z, número 2510, colonia Gabriel Ramos Millán Delegación Iztacalco, por lo anterior, personal de esta Entidad llevo a cabo visita de reconocimiento, en la cual se constató ruido generado por una máquina que provenía del taller de carpintería, por lo que, se citó a comparecer al propietario del establecimiento, quien manifestó que realizaría adecuaciones a su taller con la finalidad de no generar molestias a sus vecinos, mismas que consistieron en colocar gomas de neopreno con madera para absorber las vibraciones y colocar una lona alrededor de su taller del lado de la casa contigua con la finalidad de evitar las molestias por las emisiones y refirió que el trabajo de barnizado lo realizará en el domicilio de sus clientes.

Por lo anterior, personal de esta Entidad se presentó en el inmueble del denunciante realizando un estudio de emisiones sonoras, sin embargo el tiempo de funcionamiento de la maquinaria del taller no fue suficiente para realizar el estudio, conforme a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, no obstante el valor registrado durante la medición fue de 52.69 dB(A), asimismo, es de señalar que no se percibieron vibraciones. Con la finalidad de brindar la atención a la persona denunciante se solicitó informara el día y hora en el que personal de esta Subprocuraduría se presentara nuevamente en su domicilio con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente.

Al respecto el día 20 de julio del presente año, personal de esta Entidad se presentó en el inmueble del denunciante, del cual se desprende que el taller de carpintería se encontraba en actividades, sin embargo el ruido de maquinaria no se percibía desde el punto de recepción, por lo que, se indicó a la persona visitada que la investigación se iba a dar por concluida, manifestando el denunciante su consentimiento.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó visitas de reconocimiento de hechos del cual en una de ellas se constató que el ruido proveniente del taller de carpintería ubicado en calle Tlacotal Z, número 2510, colonia Gabriel Ramos Millán Delegación Iztacalco, se genera en lapsos de tiempo cortos, que arrojan valores alrededor de 52 d B(A); sin embargo al no ser las emisiones continuas, no era posible realizar una medición conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, cabe señalar que no se percibieron emisiones a la atmósfera ni vibraciones.

- El propietario de la carpintería colocó gomas de neopreno con madera para a la absorción de las vibraciones y una lona alrededor de su establecimiento para evitar la dispersión de emisiones a la atmósfera, refiriendo que el trabajo de barnizado lo realizaría en el domicilio de sus clientes.

- En una segunda visita personal de esta Entidad no constató los hechos denunciados, por lo que se informó al denunciante que la investigación se daría por concluida por no contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, manifestando su consentimiento para la conclusión de la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/dpn